## SECCION 2ª CONSULTA DE LEGAJO

- Artículo 1°.- Cualquier persona podrá consultar personalmente los antecedentes del dominio de los automotores, en el Registro Seccional de la jurisdicción que corresponda, formulando la petición mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02".
- Artículo 2°.- Las consultas personales de Legajos deberán ser evacuadas por los Registros Seccionales bajo responsabilidad exclusiva del Encargado Titular y observando las formas que aseguren la total imposibilidad de que se pueda cometer adulteración, pérdida, sustracción, supresión o deterioro de la documentación.
- Artículo 3º.- En todos los casos se asentará en la Hoja de Registro del respectivo Legajo B, el nombre, domicilio y documento de identidad de la persona consultante, o el número de matrícula o de credencial en el caso de los mandatarios matriculados y de los profesionales indicados en el artículo siguiente.
- Artículo 4°.- Los mandatarios matriculados a los que se refiere el Título I, Capítulo XII, y los abogados, procuradores, escribanos públicos y contadores públicos no requerirán para solicitar esta consulta de la presentación de Solicitud Tipo "02". A ese efecto y sin perjuicio del pago del arancel correspondiente, deberán exhibir su matrícula o credencial y presentar una fotocopia de ésta en la que el Encargado dejará constancia de que es copia fiel del original que tuvo a la vista.
- El Encargado archivará la fotocopia de la matrícula o credencial presentada en el Legajo y consignará en la Hoja de Registro el nombre, apellido y domicilio del consultante, quien deberá firmar este asiento junto con el Encargado.

#### SECCION 3<sup>a</sup> EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA Y DE CONSTANCIAS REGISTRALES

Artículo 1°.- Cualquier persona podrá pedir al Registro de la radicación del dominio la expedición de un certificado de transferencia o de constancias registrales que obren en él.

Artículo 2°.- El pedido se hará mediante Solicitud Tipo "02", cuyo uso se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto y a las que se disponen con carácter general en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, consignándose en el rubro "E" - Declaraciones de la solicitud el nombre del vendedor de la transferencia cuyo certificado se solicita o la constancia registral requerida, según se trate de uno u otro trámite.

De solicitarse fotocopia de constancias registrales, sólo podrán expedirse fotocopias de las Solicitudes Tipo y Formularios existentes en el Legajo B. En ningún caso se expedirán fotocopias de documentos que contengan información personal o financiera. Los Encargados deberán arbitrar las medidas tendientes a impedir que en éstas se visualice cualquier firma obrante en ellas con excepción de las del registrador.

La limitación dispuesta precedentemente no será de aplicación cuando la solicitud de las constancias registrales hubiera sido formulada por el titular registral actual, o cualquiera de los anteriores, y

cuando se tratare de una orden emanada de autoridad judicial.

Sin perjuicio de ello, si el trámite hubiera sido peticionado por quien no revistiendo alguna de las condiciones indicadas precedentemente, acreditare debidamente la existencia de un interés legítimo en obtener otras constancias registrales distintas de las indicadas precedentemente, el trámite deberá ser elevado en consulta a la Dirección Nacional.

Artículo 3º.- Los Registros Seccionales expedirán el certificado de transferencia en el formulario de libre impresión cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección y en todos los casos se asentará en la Hoja de Registro del respectivo Legajo B, el nombre y documento de identidad del solicitante del certificado de transferencia o de la constancia registral, dejándose también constancia en ésta del retiro de la documentación.

Artículo 4º.- Cuando los pedidos de certificados de transferencia se refieran a automotores radicados en otro Registro Seccional, el interesado deberá presentar el Formulario "57" -cuyo modelo obra como Anexo II de la Sección 1ª de este Capítulo-, en original y duplicado, en el que se consignará: "Certificado de transferencia de consignará: ", completándose la leyenda con el nombre y apellido del vendedor de la transferencia cuyo certificado se solicita.

El Registro Seccional, el mismo día de su presentación, remitirá vía Fax el original del Formulario "57" a la Dirección Nacional (Central de Fax), conservará ese original en un archivo diferenciado de trámites pendientes colocando en su anverso: "Certificado de transferencia vía Fax – Dominio

La Dirección Nacional, una vez individualizado el Registro donde se encuentra radicado el automotor, le enviará por el mismo medio ese facsímil y éste confeccionará el certificado, lo enviará vía Fax a la Dirección Nacional dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibido el facsímil del Formulario "57" y archivará en el Legajo del automotor correspondiente el Fax recibido y el certificado emitido.

La Dirección Nacional, el mismo día en que lo reciba, lo retransmitirá vía Fax al Registro donde se presentó el trámite y éste, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibido el facsímil del certificado, lo pondrá a disposición del peticionario, consignando con un sello la siguiente leyenda: "El presente facsímil fue remitido por el Registro Seccional ......" y a continuación fechará, sellará y firmará el Encargado. Una vez retirado el certificado, archivará definitivamente el Formulario "57" en un bibliorato especial y por orden cronológico de fecha.

El duplicado del Formulario "57" deberá ser remitido a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I. Capítulo III. Sección 3ª

el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

# CORRELATIVIDAD CAPITULO XIV INFORMES, CONSULTAS DE LEGAJO Y EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA Y DE CONSTANCIAS REGISTRALES

## SECCION 1<sup>a</sup> INFORMES DE DOMINIO

Régimen Jurídico del Automotor, artículo 16, Decreto Nº 335/88, artículo 10 y Circular "N" Nº 54/92.

Se sustituye el texto original de esta Sección (aprobado por D.N.Nº 119/93, el que a su vez derogó la D.N.Nº 184/69, el artículo 13 de la D.N.Nº 26/89 y la D.N.Nº 394/78, Punto A) y modificado por D.N.Nº 700/93), previéndose el procedimiento para solicitar informes de estado de dominio ante cualquier Registro Seccional o ante la Dirección Nacional y, en su caso, mediante el servicio de Fax. D.N Nros. 245/02 y 456/02.

D.N. N° 376/03, D.N. N° 529/03 y D.N. N° 561/03.

D.N. N° 522/07, sustituye los dos últimos párrafos del artículo 5° y el artículo 6°.

## SECCION 2ª CONSULTA DE LEGAJO

Régimen Jurídico del Automotor, artículo 16 y Decreto Nº 335/88, artículo 10.

Frente a las citadas fuentes legales no pueden resultar ya de aplicación las previsiones contenidas en la D.N.Nº 184/69, que permitía la consulta de legajos sólo a determinados profesionales.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe aclarar que se modifica el criterio de la D.N.Nº 26/89, artículo 12, al disponerse ahora que la consulta de Legajo requerirá de la presentación de Solicitud Tipo.

En consecuencia, cualquier persona, previo pago de arancel y presentación de la Solicitud Tipo "02", podrá solicitar este trámite.

D.N.Nº 700/93 (que prevé expresamente el tratamiento diferenciado que corresponda acordar, en función de lo dispuesto en el Título I, Capítulo XII, a las consultas de Legajo que efectúen los mandatarios matriculados y acuerda un tratamiento similar a las que realicen los abogados, escribanos y contadores públicos).

D.N.Nº 568/01.

D.N. N° 376/03.

## SECCION 3ª EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA Y DE CONSTANCIAS REGISTRALES

Circular "N" Nº 56 del 28/8/92, con modificaciones sustanciales.

D.N. Nº 735/01.

D.N. N° 376/03.

D.N. N° 529/03.

D.N. Nº 83/11, sustituye el artículo 2°.